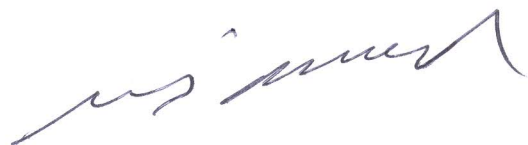
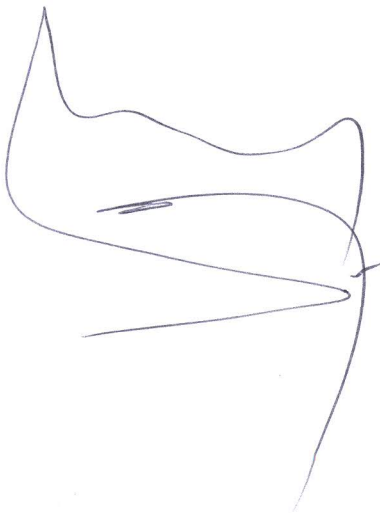


En la Ciudad de Buenos Aires a los siete días del mes de noviembre de 2003, se reúne los miembros del jurado de concurso n° 18 para proveer la vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal para evaluar las impugnaciones presentadas por los postulantes al dictamen final.

I) IMPUGNACIÓN DEL DR. EMILIO EVARISTO LOZADA SOBRE LAS CALIFICACIONES DE ANTECEDENTES: Se queja de la asignación de puntos por los incisos a y b, por su mayor antigüedad respecto de la otra postulante; tal pretensión debe rechazarse toda vez que la situación a que alude está evidenciada en los 37 puntos que se le asignaron por este ítem, contra los 33 puntos que se asignaron a su oponente.- Con relación a la especialización funcional, en el cuadro 3 presentado por el recurrente, se omite toda referencia a los cinco años y dos meses en que la concursante Gils Carbó se desempeñó como Prosecretaria Letrada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En cuanto a los cursos de posgrados y carreras (inc. d) y congresos y seminarios (inc. g), el jurado entendió que los antecedentes de uno y otro postulantes eran equiparables y las razones esgrimidas por el recurrente no turban este temperamento.- En cuanto a los antecedentes docentes (inc. e) el jurado también entiende que ambos postulantes resultan equiparables en función de la relación entre las materias y asignaturas con el cargo concursado.- Finalmente las razones que justifican la diferencia de puntaje global a favor de la postulante Gils Carbó estriban en los puntos asignados por el inc. f en orden a sus publicaciones, aspecto en el que supera ampliamente al impugnante.-

II) IMPUGNACIONES ACERCA DE LA PRUEBA DE OPOSICION ESCRITA: para la realización de esta prueba se hizo entrega a los dos concursantes que se presentaron de una causa fotocopiada, con nombres y datos de individualización testados, proveniente de la Provincia de Buenos Aires, en la cual sustancialmente se discutía acerca de la extensión de la quiebra de una empresa a otras que se juzgaron conexas y la extensión a su vez de la sindicatura del Banco Central de la República Argentina, propia de la

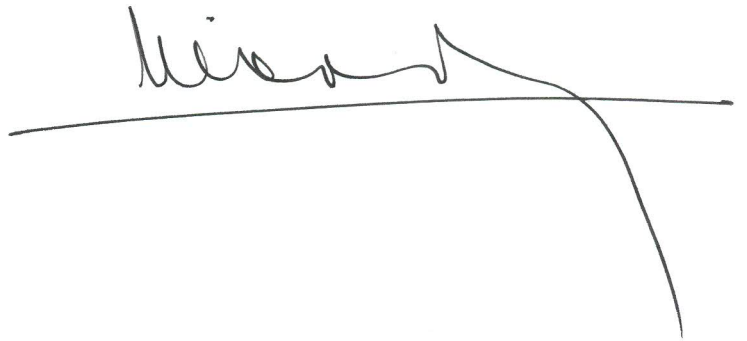


autoridad bancaria en la causa principal por tratarse de una entidad financiera, a las demás sociedades afectadas. Los miembros del Jurado, en una reunión previa, les solicitaron a los concursantes verbalmente los actos procesales que debían suscribir como miembros del Ministerio Público ante la segunda instancia, frente a los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario federal interpuestos por las partes, recalcándoles que no interesaba se explayasen sobre la procedencia formal del primero de ellos sino sobre el contenido de lo discutido en la causa, así como que en punto al del art. 14 de la ley 48 solo se limitaran a responder sobre su viabilidad, remarcando uno de los jurados que lo relevante era que expresaran en definitiva el papel que debían asumir como fiscales de la instancia con relación al contenido jurídico de fondo de la cuestión suscitada. Al entrar al análisis de las pruebas al Jurado, obviamente, no se le pasó inadvertido que mientras uno de los concursantes, el Dr. Lozada, trató sobre el recurso de inaplicabilidad de ley, la otra, la Dra. Gils Carbó, concentró su actuación respecto del estudio del recurso de apelación, a la par que ambos lo hicieron sobre la procedencia del remedio federal. Ante esta circunstancia el Jurado concluyó que dicha dualidad debió sin duda responder a una aceptable desinteligencia ante las formulaciones del Jurado, esto es a una atendible confusión ante la plural requisitoria verbal de los miembros del Jurado, máxime porque, en definitiva, el grueso de la materia tratada en ambos recursos es afín y por ende su exposición cumple en cada caso con las expectativas del Concurso y descarta, por lo demás, cualquier suspicacia en punto a las actitudes de los aspirantes, quienes en definitiva se explayaron sobre temas en su casi totalidad comunes aunque tratados en el marco de diferentes recursos, especialmente al expedirse sobre la validez de la extensión de la quiebra a las empresas vinculadas apelantes y sobre la imposibilidad legal de obligar al Banco Central a asumir la sindicatura de estas de acuerdo a los límites legales del art. 50 de la ley 21.526. En consecuencia el Jurado aceptó dar por válidas ambas pruebas y juzgarlas en sí mismas y ha tenido en cuenta, para evaluar los





por su oponente ha sido desestimada en su totalidad; sin embargo considera admisible su procedencia formal porque no la puede invalidar ni su presentación ante el Procurador General, Presidente del Jurado, ni el hecho de habérsela efectuado en las dos primeras horas del día siguiente de su vencimiento como es de práctica en el procedimiento judicial, pues lo contrario implicaría un excesivo rigorismo que desnaturalizaría el sentido de las pautas procesales. Por lo demás tampoco se advierte ninguna anomalía en su contenido ya que en síntesis solo expresa, como el del Dr. Lozada, la intención de que se eleve su nota sobre la de su oponente por estimar que es la impugnante quien respondió con acierto a lo requerido por el Jurado, o sea idéntico planteo que el postulado por el Dr. Lozada, originados ambos en la lectura de las pruebas escritas del otro de los que se corrieron vista y que fueron respondidos al descartar las impugnaciones de los aspirantes.



Voto en minoría III